

**Reglamento de Pensiones
por Jubilación, Vejez o Incapacidad,
para los Trabajadores de la
Universidad Autónoma de San Luis Potosí**

Contenido

TÍTULO PRIMERO	3
Generalidades	3
TÍTULO SEGUNDO	4
Definiciones	4
TÍTULO TERCERO	7
De la Pensión por Jubilación	7
CAPÍTULO I	7
De los trabajadores de la primera generación	7
CAPÍTULO II	8
De los trabajadores de la segunda generación	8
CAPÍTULO III	8
De los trabajadores de la tercera generación	8
CAPÍTULO IV	9
De los trabajadores de la cuarta generación	9
TÍTULO CUARTO	9
De la Pensión por Vejez e Incapacidad	9
TÍTULO QUINTO	11
De los Criterios del Cálculo de las Pensiones	11
TÍTULO SEXTO	12
Comisión Institucional de Pensiones	12
TÍTULO SÉPTIMO	13
Del Pago de las Pensiones a través del Fondo	13
TÍTULO OCTAVO	14
De la Comisión Mixta de	14

Pensiones y Jubilaciones	14
TÍTULO NOVENO	15
Del Procedimiento para otorgar la Pensión o Jubilación.....	15
TÍTULO DÉCIMO.....	16
Del Fondo de Pensiones y Jubilaciones.....	16
CAPÍTULO I.....	16
Del Objeto.....	16
De los participantes.....	16
CAPÍTULO III.....	17
De la constitución del Fondo.....	17
CAPÍTULO IV.....	17
De las aportaciones.....	17
CAPÍTULO V.....	18
De la negativa de aportar al Fondo	18
CAPÍTULO VI.....	19
Del manejo del Fondo	19
CAPÍTULO VII	19
De la Vigilancia del Fondo.....	19
TRANSITORIOS	20

TÍTULO PRIMERO

Generalidades

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en el artículo 119 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se establece el presente Reglamento que tiene por objeto fijar los procedimientos y normar los criterios en los procesos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, vejez o incapacidad a los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento regirá para el personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Se exceptúa del presente Reglamento, a aquel personal cuya naturaleza de su trabajo, no corresponde a las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad, y por lo tanto, no realiza aportaciones al régimen de seguridad social del ISSSTE ni al Fondo de Pensiones y Jubilaciones previsto en el Título Décimo de este ordenamiento.

Para efectos del beneficio de la pensión por jubilación contenida en el Título Tercero del presente Reglamento, se consideran las generaciones siguientes:

- a) **PRIMERA GENERACIÓN:** Todo el personal que ocupa una plaza presupuestada, reconocido hasta el 14 de diciembre de 2000, que preste sus servicios a la Universidad y que genere el derecho a la pensión por jubilación, vejez o incapacidad, conforme a lo ordenado por el presente Reglamento.
- b) **SEGUNDA GENERACIÓN:** Todo el personal que ocupa una plaza presupuestada, reconocido a partir del 15 de diciembre de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2007, que preste sus servicios a la Universidad y que genere el derecho a la pensión por jubilación, vejez o incapacidad, conforme a lo ordenado por el presente Reglamento.
- c) **TERCERA GENERACIÓN:** Todo el personal que ocupa una plaza presupuestada, reconocido a partir del 01 de abril de 2007 y hasta el 29 de septiembre de 2017, que preste sus servicios a la Universidad y que genere el derecho a la pensión por jubilación, vejez o incapacidad, conforme a lo ordenado por el presente Reglamento.
- d) **CUARTA GENERACIÓN:** Todo el personal contratado, bajo cualquier modalidad a partir del 30 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 3. Cuando un trabajador haya generado derecho a pensión del ISSSTE, por servicios prestados en dependencias ajenas a la Universidad y en esta última no alcance a generar derechos para pensión en los términos del presente Reglamento, el interesado que desee jubilarse o pensionarse en estas circunstancias, deberá renunciar a la labor que desempeña en la Universidad, a efecto de estar en posibilidad de realizar dicho procedimiento.

TÍTULO SEGUNDO

Definiciones

ARTÍCULO 4.- Para efectos del Presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aportación.-** Es el dinero o bienes que recibe el fondo por parte de la universidad, los trabajadores académicos, administrativos, funcionarios y de confianza en activo y pensionados, de entidades gubernamentales, o bien, de personas físicas o morales ajenas a la institución.
- II. **Años de servicio.** El tiempo transcurrido a partir de que el trabajador ocupa una plaza vacante presupuestada.
- III. **Año Lectivo o Curso Lectivo.-** Periodo de actividad escolar establecido en el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, en el que se considere la fecha de inicio de curso y como final la fecha del último examen a título.
- IV. **Carga Excedente:** Los nombramientos u horas que excedan a las jornadas máximas permitidas para cada categoría en términos de la ley, reglamentos o contratos colectivos aplicables.
- V. **Comisión Institucional de Pensiones.-** La Comisión a que se refiere el Título Sexto del presente Reglamento.
- VI. **Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones.-** La Comisión a que se refiere el Título Octavo del presente Reglamento.
- VII. **Cuenta Individual.-** Contabilización y registro individual de las aportaciones realizadas por cada trabajador universitario al Fondo global de pensiones por jubilación, vejez o incapacidad.
- VIII. **Generación:** Grupo de trabajadores universitarios a quienes se aplica determinado régimen de pensión en atención a su fecha en la cual se ocupa la plaza vacante presupuestada o ingresa con esa condición a la Universidad.

- IX. Empleado de Confianza:** Es la persona física que en los términos de su nombramiento realiza funciones de tipo administrativo y que por la naturaleza de tales servicios, no podrá ser trabajador sindicalizado.
- X. Fondo.-** Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad a que se refiere el Título Décimo del Reglamento, integrado con la cantidad de dinero y bienes en especie asignados con el fin específico del pago del diferencial de las pensiones señaladas en el presente reglamento.
- XI. Funcionario:** Es la persona física que en los términos de su nombramiento realiza las actividades de dirección, gestión o de administración, en las dependencias universitarias en representación del Rector en apoyo de actividades de tipo académico, administrativo o de difusión cultural.
- XII. ISSSTE.-** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XIII. Ley.-** La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.
- XIV. Nivelación de carga:** Promedio de carga académica del personal que labora en semestre alterno o con carga distinta entre un semestre y otro, para efectos de cálculo de pensión.
- XV. Pensión:** Es la cantidad que recibe el trabajador que ha dejado de laborar para la universidad, por incapacidad, vejez o jubilación. La pensión es pagada con el importe que le corresponde cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el diferencial con recursos del Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad.
- XVI. Pensión por incapacidad:** es el derecho que tiene el empleado de la Universidad para retirarse del servicio activo y recibir una pensión, debido a la inhabilidad física o mental para continuar laborando, dictaminada de manera oficial por el área de Medicina del Trabajo del ISSSTE y que además cumpla con los requisitos previstos en el Título Cuarto.
- XVII. Pensión por jubilación:** es el derecho que tiene el empleado de la universidad para retirarse del servicio activo y recibir una pensión, cuando ha cumplido con el tiempo de servicio y edad cronológica, en su caso, de acuerdo a los requisitos previstos en el capítulo de la generación que le corresponda, conforme al Título Tercero.

- XVIII. Pensión por vejez:** es el derecho que tiene el empleado de la Universidad para retirarse del servicio activo y recibir una cantidad en efectivo llamada pensión, una vez que ha cumplido con las condiciones del tiempo acumulado mínimo de servicios y la edad cronológica.
- XIX. Plaza Presupuestada.-** Plaza reconocida por la Universidad ante la Secretaría de Educación Pública, ocupada en virtud de Nombramiento emitido por Rectoría, informe de contratación autorizado por rectoría o documento que de acuerdo a las contrataciones colectivas avale ocupar la plaza presupuestada.
- XX. Reglamento.-** El Reglamento Único de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- XXI. Salario Integrado:** Se constituye con el salario base del trabajador, más premio por antigüedad, premio por categoría académica, compensaciones consolidables para pensión, así como las prestaciones ligadas al salario consideradas en los respectivos contratos colectivos de trabajo.
- Quedan excluidos de la pensión los pagos extraordinarios, prestaciones ligadas al servicio, compensaciones, estímulos por desempeño académico o administrativo, por eficiencia y productividad que no sean consolidables para pensión, incentivos y otros pagos de carácter similar, que sean recibidos por el trabajador en forma eventual o adicional a su jornada normal de trabajo.
- XXII. Sistema de Reparto.-** Régimen pensionario otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previsto y regulado por el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE.
- XXIII. Sueldo Base:** Es aquel que se percibe en efectivo por el personal que labora en la universidad como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento.
- XXIV. Trabajador Académico:** Es la persona física que presta labores normales y permanentes de docencia, investigación o de difusión de la cultura, en los términos de su nombramiento.
- XXV. Trabajador Administrativo:** Es la persona física que presta servicios no académicos a la Universidad, en labores normales y permanentes de apoyo.
- XXVI. Universidad:** La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO

De la Pensión por Jubilación

CAPÍTULO I

De los trabajadores de la primera generación

ARTÍCULO 5.- La pensión por jubilación genera el derecho vitalicio de recibir el 100% del Salario Integrado en los términos de las contrataciones colectivas.

No se considerarán los incrementos al salario que por cualquier concepto se hayan otorgado dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que cause baja el empleado.

En el caso del personal académico de semestres alternos, no se considerarán los incrementos otorgados al salario en virtud de nombramientos expedidos dentro de los últimos seis años.

ARTÍCULO 6.- El personal femenino podrá solicitarla al cumplir 28 años de servicios comprobados a la Universidad, en tanto que el masculino podrá solicitarla al cumplir 30 años de servicios comprobados.

ARTÍCULO 7.- El monto de la pensión por jubilación, vejez o incapacidad a que tenga derecho el trabajador a que se refiere este capítulo, será cubierto conforme a los porcentajes que establece la ley del ISSSTE vigente al 14 de diciembre de 2000, de acuerdo al sistema de reparto; y el diferencial que resulte para cubrir el total del beneficio que corresponda, será cubierto con recursos del Fondo de pensiones a que se refiere el Título Décimo del presente Reglamento.

El personal de esta generación que haya elegido de forma voluntaria el Sistema de Cuentas Individuales, estará a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 9º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para el personal académico que durante su trayectoria universitaria hubiera ocupado un cargo de funcionario de primer nivel diferente al de Rector y que al momento de solicitar su pensión estuviera desarrollando nuevamente sus actividades académicas, el cálculo se hará considerando el porcentaje de años laborados de docente, a valor presente de su nombramiento como tal y el resto del porcentaje correspondiente a sus años de labor como funcionario a salario vigente del cargo que desempeñó.

CAPÍTULO II

De los trabajadores de la segunda generación

ARTÍCULO 9.- La pensión por jubilación genera, a favor del trabajador, el derecho vitalicio de recibir el 100% del promedio del Salario Integrado correspondiente a los últimos quince años de servicio y conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Que cuente cuando menos con 60 años de edad y 35 de servicio.
- II. El reconocimiento de la antigüedad será a partir de que ocupe una plaza vacante presupuestada en los términos del artículo 2 inciso b) del presente reglamento. La certificación de su antigüedad corresponderá a la División de Desarrollo Humano.
- III. El cálculo del 100% del promedio salarial correspondiente a los últimos quince años se realizará de la siguiente forma:
 - a) **Para el trabajador que eligió el Sistema de Reparto:** El monto de la pensión por jubilación, vejez o incapacidad a que tenga derecho el trabajador, será cubierto por los recursos del fondo de pensiones y complementado con los porcentajes que establece la Ley del ISSSTE.
 - b) **Para el trabajador que eligió el Sistema de Cuentas Individuales:** La División de Desarrollo Humano realizará una proyección del monto que le hubiera correspondido al trabajador como pensión por parte del ISSSTE en el régimen de reparto y el diferencial que le hubiera correspondido cubrir a la Universidad con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

El fondo de pensiones y jubilaciones con base en esa proyección, cubrirá exclusivamente el diferencial que le hubiese correspondido a la Universidad.

CAPÍTULO III

De los trabajadores de la tercera generación

ARTÍCULO 10. La pensión por jubilación genera, a favor del trabajador, el derecho vitalicio de recibir 100% del promedio del Salario Integrado correspondiente a los últimos quince años de servicio, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Que cuente cuando menos con 60 años de edad y 35 de servicio.

- II. El reconocimiento de la antigüedad será a partir de que ocupe una plaza vacante presupuestada en los términos del artículo 2 inciso c) del presente reglamento. La certificación de su antigüedad corresponderá a cargo de la División de Desarrollo Humano.
- III. El cálculo del 100% del promedio salarial correspondiente a los últimos quince años se realizará de la siguiente forma:

La División de Desarrollo Humano realizará una proyección del monto que le hubiera correspondido al trabajador como pensión por parte del ISSSTE en el régimen de reparto y el diferencial que le hubiera correspondido cubrir a la Universidad con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

El fondo de pensiones y jubilaciones con base en esa proyección, cubrirá exclusivamente el diferencial que le hubiese correspondido a la Universidad.

CAPÍTULO IV

De los trabajadores de la cuarta generación

ARTÍCULO 11. La pensión por jubilación que le corresponda al trabajador cuando cumpla 60 años de edad y 35 de servicio, se integrará por las aportaciones realizadas en su cuenta individual generada ante el ISSSTE y su monto acumulado en el Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

El fondo de pensiones y jubilaciones cubrirá exclusivamente los recursos acumulados en dicho fondo.

TÍTULO CUARTO

De la Pensión por Vejez e Incapacidad

ARTÍCULO 12.- El personal con 65 años de edad cumplidos y cuando menos 20 años de servicios no interrumpidos en la Universidad, tendrá derecho a la pensión por vejez.

El monto de la pensión que recibirá el trabajador por este concepto, será sobre el salario integrado. No se considerarán en el cálculo de la pensión, los incrementos

al salario que por cualquier concepto se hayan otorgado dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que cause baja el empleado

La pensión por vejez se otorgará conforme a la siguiente tabla y según corresponda:

PENSIÓN POR VEJEZ

EDAD	AÑOS DE SERVICIO	%
65	20	57.0
65	21	60.0
65	22	62.8
65	23	65.7
65	24	68.6
65	25	71.4
65	26	74.3
65	27	77.1
65	28	80.0
65	29	82.8
65	30	85.7
65	31	88.6
65	32	91.4
65	33	94.3
65	34	97.1

ARTÍCULO 13.- Tiene derecho a la pensión por incapacidad, el trabajador que se le dictamine, mediante certificado médico expedido por el ISSSTE, incapacidad física o mental, en forma permanente total y además haya prestado sus servicios en la Universidad durante 20 años de manera ininterrumpida.

La Universidad podrá verificar, el estado de incapacidad permanente total del trabajador, cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 14. El monto de la pensión que recibirá el trabajador por este concepto, será sobre el salario integrado. No se considerarán en el cálculo de la pensión, los incrementos al salario que por cualquier concepto se hayan otorgado dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que cause baja el empleado

ARTÍCULO 15.- El monto de las anteriores pensiones se determinará de acuerdo a los porcentajes de la tabla siguiente y según corresponda:

PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

AÑOS DE SERVICIO	%
20	57.0
21	60.0
22	62.8
23	65.7
24	68.6
25	71.4
26	74.3
27	77.1
28	80.0
29	82.8
30	85.7
31	88.6
32	91.4
33	94.3
34	97.1

TÍTULO QUINTO

De los Criterios del Cálculo de las Pensiones

ARTÍCULO 16.- Para el cálculo de las pensiones a que tenga derecho el trabajador, no se considerarán los nombramientos provisionales, eventuales, transitorios, asimilables a salario, por honorarios, por obra o tiempo determinado; o cualquier modalidad de contratación distinta a un nombramiento definitivo o base, en cuyo caso procederá la liquidación en términos del artículo 17. Se exceptúa a los funcionarios que conforme a su hoja de actividades, tengan su mayor carga en esta modalidad, con base en los lineamientos establecidos por el acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario de fecha 18 de enero de 1983.

El monto de la pensión que reciba el trabajador, considerará los incrementos otorgados con motivo de las revisiones salariales así como el reconocimiento anual por el concepto premio por antigüedad.

ARTÍCULO 17.- En ningún caso, las pensiones excederán del pago correspondiente al nombramiento expedido con jornada máxima en la plaza presupuestada y si hubiera un excedente de horas, nombramientos o compensaciones adicionales o provisionales a lo anterior, serán liquidados en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 18.- El trabajador con régimen pensionario de reparto, gozará del incremento en el monto de su pensión en igual porcentaje al aumento que reciba el personal académico en activo en las revisiones contractuales y que en ningún caso podrá exceder del monto previsto en el presente Reglamento.

El trabajador con régimen pensionario de cuentas individuales, por su naturaleza, tendrá derecho exclusivamente al monto establecido por su administradora de fondos.

ARTÍCULO 19.- Los casos de incapacidad total y permanente que fueran dictaminadas médicamente en forma dolosa, darán lugar a la cancelación de la pensión que se hubiese otorgado, sin perjuicio de la reclamación del pago de lo indebido y demás acciones legales que procedan.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios y empleados de confianza de la Universidad disfrutarán de los beneficios a que se refiere este reglamento en los términos del acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario de fecha 18 de enero de 1983.

TÍTULO SEXTO

Comisión Institucional de Pensiones

ARTÍCULO 21.- La Comisión Institucional de Pensiones, será designada por el H. Consejo Directivo Universitario con base a las atribuciones que le señala el Artículo 31 del Estatuto Orgánico de la Universidad y se integrará con 3 miembros, más un representante de cada uno de los Sindicatos Universitarios, según corresponda el caso tratar.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Institucional de Pensiones de la Universidad tendrá la facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre las solicitudes de pensión que formule el personal universitario en apego al reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Institucional de Pensiones conocerá los casos excepcionales que se planteen y que no estén previstos en el presente Reglamento, turnando el dictamen al H. Consejo Directivo Universitario para su resolución en última instancia.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Pago de las Pensiones a través del Fondo

ARTÍCULO 24.- A fin de cubrir el complemento del beneficio de las pensiones, se ha constituido un fondo de pensiones por jubilación, vejez o incapacidad integrado con:

- a). Aportaciones de la propia institución,
- b). Aportaciones de fuentes externas o extraordinarias.
- c). Aportaciones de los trabajadores, cuya vigilancia en su aplicación se ejercerá en los términos del Título Décimo de este reglamento.

La vigilancia en la aplicación de los recursos a que se refieren los incisos "a)" y "b)" corresponde al H. Consejo Directivo Universitario, a través de la H. Comisión de Hacienda.

ARTÍCULO 25.- En virtud de que al resultar beneficiado por el pago de una pensión, la persona concluye su relación laboral con la Universidad, el pago del monto que corresponde como complemento de pensión, en los términos de los Títulos tercero y cuarto del presente Reglamento, se realizará con cargo al Fondo constituido para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- En el supuesto de que las condiciones de las pensiones y jubilaciones establecidas en la Ley del ISSSTE o en las diversas disposiciones federales de la materia, se modifiquen, de tal manera que afecten negativamente los porcentajes, los montos, o la estructura de la pensión que el ISSSTE otorgue, la Universidad no tendrá responsabilidad ni se modificará el monto establecido como complemento de pensión con cargo al Fondo.

ARTÍCULO 27.- Por su naturaleza, la pensión correspondiente sólo surtirá efecto en tanto subsista la persona pensionada o la incapacidad que dio origen a su otorgamiento, por lo que la Universidad a través de la División de Desarrollo Humano, establecerá el mecanismo que permita verificar dicha condición.

Cuando con cargo al Fondo se hayan realizado pagos indebidos, corresponderá al delegado que para tal efecto designe esta Comisión, realizar las acciones necesarias para que la persona beneficiada con esta circunstancia, reintegre los montos recibidos al Fondo.

TÍTULO OCTAVO

De la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones

ARTÍCULO 28.- La Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones se crea para dar cumplimiento a los artículos relativos a la materia, contemplados en las contrataciones colectivas tanto de la Unión de Asociaciones del Personal Académico, como del Sindicato Administrativo.

Sus funciones específicas serán:

- I. Vigilar la correcta administración y aplicación del fondo, constituidos para complementar el beneficio de la pensión otorgada al personal con este derecho.
- II. Establecer la forma en que se incrementará y vigilará dicho fondo, sustentado en los estudios que se requieran.

ARTÍCULO 29.- La Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones de conformidad a lo establecido en los respectivos Contratos Colectivos de Trabajo, se integra por tres representantes de la Universidad, tres de la Unión de Asociaciones para el caso del Personal Académico y tres representantes del sindicato Administrativo.

Los miembros podrán ser ratificados las veces que cada una de las partes lo considere necesario.

Cada representante tendrá un suplente, quien podrá sustituir indistintamente a cualquiera de los propietarios de su parte.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Mixta sesionará en los términos de su reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 31.- Los integrantes de esta Comisión, no podrán recibir remuneración por las actividades realizadas con motivo de su desempeño en este órgano.

ARTÍCULO 32. La comisión se integra cada dos años en el mes de noviembre de los años de terminación impar, y en la primera sesión se designará dentro de sus miembros al secretario de la misma, quien será el encargado de guardar los archivos de la comisión, dar contestación por escrito a las peticiones de los trabajadores, así como de citar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la misma.

ARTÍCULO 33. La comisión sesionará cuando menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, extraordinariamente cuando sea necesario y tendrá las siguientes funciones, además de las señaladas en el Título Décimo del presente reglamento:

- I. Vigilar y aplicar lo relativo al Título Décimo del Presente Reglamento.
- II. Revisar el presente reglamento, por lo menos en el último trimestre de los años de terminación par.
- III. Revisar cada cuatro años, a partir de la aprobación del presente reglamento, los porcentajes y montos de aportación al fondo con base en estudios que al efecto se realicen.
- IV. Procurar que el monto del fondo no se disminuya por conceptos ajenos a sus fines.
- V. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros que trimestralmente les presente la universidad.
- VI. Recibir y dar respuesta a las peticiones que le formulen los trabajadores.
- VII. Informar al trabajador que lo solicite, del registro individual de las aportaciones que realice al Fondo.
- VIII. Revisar y solicitar en su caso, las aclaraciones pertinentes a las revisiones realizadas a este fondo que le son presentados por la universidad.
- IX. Participar en la organización de los eventos que incrementen el Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad.
- X. Determinar anualmente el porcentaje del monto del fondo que se destine a los préstamos para los trabajadores que aportan al mismo.
- XI. Designar un Comité Técnico integrado por tres miembros: uno por cada parte integrante de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones con sus respectivos suplentes.
Este Comité tendrá la función de diseñar las estrategias e implementar los mecanismos necesarios para incrementar el fondo, así como de elaborar los manuales operativos correspondientes.
- XII. Aprobar los manuales operativos que implemente el Comité Técnico para las diversas acciones tendientes al incremento del fondo, así como de revisarlos anualmente.
- XIII. Todas aquellas tendientes a la vigilancia del Fondo y no previstas en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

Del Procedimiento para otorgar la Pensión o Jubilación

ARTÍCULO 34.- El trabajador universitario hará llegar por escrito a la Secretaría General de la Universidad la solicitud de pensión, con copia a la División de Desarrollo Humano.

La División de Desarrollo Humano, informará dicha circunstancia al superior jerárquico del trabajador, a fin de asegurar la buena marcha del trabajo institucional al momento del retiro del servicio activo del trabajador.

Cuando la solicitud la formule un funcionario o directivo de la Universidad, dará parte a la Contraloría General de la institución, para que dicha dependencia, tome las medidas que aseguren el adecuado proceso de entrega – recepción previsto en el Acuerdo para la Entrega Recepción de los Recursos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

También entregará a la Comisión Institucional de Pensiones la información necesaria, para que estudie y dictamine cada caso en los términos del presente Reglamento, levante el acta respectiva y turne para su acuerdo al H. Consejo Directivo Universitario.

ARTÍCULO 35.- El retiro del servicio activo causará efecto al día siguiente de recibir la notificación escrita del acuerdo, por conducto de la Secretaría General de la Universidad para el caso del personal administrativo, confianza y funcionarios.

Para el caso del personal académico, el retiro de sus funciones surtirá efecto al finalizar el curso o el año lectivo, a efecto de salvaguardar los intereses de los alumnos.

ARTÍCULO 36.- El derecho del trabajador al pago de la pensión correrá a partir de la quincena inmediata siguiente a la fecha en que se emita el acuerdo del H. Consejo Directivo en la que se apruebe la pensión.

TÍTULO DECIMO

Del Fondo de Pensiones y Jubilaciones

CAPÍTULO I

Del Objeto

ARTÍCULO 37. El Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tiene por objeto crear el monto en efectivo y en especie así como de acrecentarlo, para el pago del diferencial de las pensiones que son cubiertas por este fondo conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De los participantes

ARTÍCULO 38. Para la creación e incremento del fondo se comprometen a participar la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; todos los trabajadores activos académicos, administrativos, funcionarios o de confianza y los pensionados.

CAPÍTULO III

De la constitución del Fondo

ARTÍCULO 39. El Fondo ha sido constituido con la aportación inicial del monto de la cuenta de la que hasta el mes de diciembre de 2004, pagaba el diferencial de las pensiones la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como de las aportaciones que se iniciaron a partir del mes de enero del año 2005, previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 40. El resto del monto de la cuenta señalada en el artículo anterior, constituyó el remanente hasta que se agote, con el que la institución ha pagado el diferencial de las pensiones a los pensionados docentes, administrativos, funcionarios y empleados de confianza y pensionados que se negaron a contribuir al fondo al que hace referencia el presente Título.

ARTÍCULO 41. Agotado el monto a que se refiere el artículo anterior, a partir de ese momento los pensionados quedarán sujetos únicamente al beneficio de la pensión que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO IV

De las aportaciones

ARTÍCULO 42. El personal académico y funcionarios de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ya sea de carácter eventual o con plaza vacante presupuestada; activo o pensionado; aportará el ocho por ciento del salario integrado, que sumará anualmente el 1 por ciento adicional cada año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, hasta llegar a un total de 10 por ciento.

Lo anterior no limita la posibilidad de que en caso de ser necesario, los porcentajes de aportación de los trabajadores puedan ser revisados para hacerlos acorde a los requerimientos que permitan continuar con la viabilidad del Fondo.

ARTÍCULO 43. El personal administrativo y empleados de confianza, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ya sea de carácter eventual o con plaza vacante presupuestada; activo o pensionado; aportará en lo individual el cinco por ciento del salario integrado.

ARTÍCULO 44. Los pensionados aportarán de manera solidaria a la capitalización del fondo. Quienes no cumplan con esta disposición, no podrán gozar de los beneficios del fondo.

ARTÍCULO 45. La universidad se compromete a aportar anualmente al fondo global, en el mes de enero, una cantidad igual al total aportado por los participantes activos y pensionados en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 46. El Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad se incrementará mediante los ingresos señalados por el artículo 42 del presente reglamento, así mismo con los intereses que se generen a partir de las diversas inversiones e intereses generados por el pago de préstamos provenientes de este fondo y cualquier otro medio de capitalización al mismo.

CAPÍTULO V

De la negativa de aportar al Fondo

ARTÍCULO 47. Ningún trabajador podrá renunciar a participar con su aportación a este fondo.

ARTÍCULO 48. El trabajador en activo docente, administrativo, funcionario o de confianza que deje de prestar sus servicios a la universidad por renuncia, término de contrato, despido o fallecimiento, tiene derecho a recuperar el monto de su aportación al fondo. Los intereses generales se capitalizarán al fondo sin derecho a su recuperación.

El personal que no consolide para pensión, cualquier plaza, nombramiento u horas, tendrá derecho a la recuperación proporcional de la aportación realizada por éstas.

En el caso del trabajador que fallezca, serán los beneficiarios del seguro de vida quienes tienen el derecho a efectuar el trámite de la devolución, para el personal que ocupó una plaza presupuestada o en su defecto el designado por el trabajador ante la División de Desarrollo Humano o bien, el designado por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 49. El trabajador que haya decidido no aportar al Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad para los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, bajo ninguna circunstancia podrá solicitar el reintegro al mismo.

CAPÍTULO VI.

Del manejo del Fondo

ARTÍCULO 50. El dinero del fondo será depositado desde su inicio, en una Institución crediticia reconocida por la Comisión Nacional de Fondos y Valores, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones, la que para el efecto contará con la asesoría de la Comisión Institucional para las Inversiones Financieras de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el aval de la Comisión de Hacienda en lo relativo a las aportaciones previstas por el artículo 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 51. La universidad es la encargada de retener las aportaciones quincenales de sus trabajadores y de hacer el depósito correspondiente al fondo.

ARTÍCULO 52. La universidad es la responsable de la gestión administrativa del pago quincenal de las pensiones que hayan sido autorizadas por el H. Consejo Directivo Universitario. La erogación correspondiente será con cargo al fondo.

ARTÍCULO 53. En cuenta especial, independientemente del manejo global del fondo, debe llevarse pormenorizadamente la cuenta individual de los trabajadores en activo que aportan al mismo, así como de los intereses generados por su aportación.

Al pensionarse, el registro individual del trabajador se cancela en virtud de que sus aportaciones empiezan a aplicarse al diferencial de la pensión.

ARTÍCULO 54. La universidad informará trimestralmente a la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones de la situación financiera del mismo.

A su vez, la comisión se encargará de informar individualmente a los trabajadores en activo, cuando así lo soliciten, del estado financiero de sus aportaciones.

ARTÍCULO 55. El fondo será revisado anualmente, tanto interna como externamente y su manejo formará parte del informe que anualmente presenta el Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a la comunidad universitaria.

CAPÍTULO VII

De la Vigilancia del Fondo

ARTÍCULO 56. Con el fin de tener un estricto control sobre el correcto manejo del Fondo, la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones será la responsable de la vigilancia del manejo del Fondo

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Directivo Universitario.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el personal universitario queda sujeto al régimen pensionario regulado por el Título Tercero de acuerdo al capítulo de la generación que le corresponda.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abrogan el Reglamento de Pensiones por Jubilación Vejez e Incapacidad para los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 14 de diciembre de 2000 y Nuevo Reglamento de Pensiones por jubilación vejez e incapacidad para los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 27 de septiembre de 2002, con sus reformas y adiciones.

CUARTO.- Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan al presente Reglamento, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.

QUINTO.- A la fecha de entrada en vigor de este Reglamento las Trabajadoras que hayan cumplido 28 años de servicio comprobados a la Universidad y los Trabajadores que hayan cumplido 30 años de servicios comprobados a la Universidad, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del salario integrado en los términos de los artículos 10, 11, 16 y 17 del Reglamento de Pensiones por Jubilación Vejez e Incapacidad para los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 14 de diciembre de 2000.

SEXTO.- El personal que, a la entrada en vigencia del presente reglamento, no haya cumplido el tiempo de servicio previsto en el Título Tercero, no puede considerarse con derecho adquirido para efectos de jubilación, por lo que adicionalmente al tiempo de servicio que corresponda a su generación, deberá cumplir con el requisito de edad previsto por la fracción II del artículo décimo transitorio de la ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007

SEPTIMO.- Al entrar en vigencia el presente Reglamento, la vigilancia del Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, lo realizará la Comisión Mixta de

Pensiones y Jubilaciones que se encuentre integrada, permaneciendo los miembros en sus funciones hasta que se llegue el término señalado en el Título Octavo de este Reglamento.

OCTAVO.- El aumento en el monto de las aportaciones a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, correrá a partir de la firma de los Contratos Colectivos de Trabajo de las Condiciones Gremiales para el personal Académico y Administrativo respectivamente, para el período 2018-2020.

El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 29 de septiembre de 2017.